



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-80/2023

**RECURRENTE:** EUNICE GARCÍA  
GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** OLGA MARIELA  
QUINTANAR SOSA Y ERNESTO  
SANTANA BRACAMONTES

**COLABORÓ:** JAILEEN HERNÁNDEZ  
RAMÍREZ

Ciudad de México, diez de mayo de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación.

### I. ANTECEDENTES

**1. Juicio local TEV-JDC-584/2022.** El tres de noviembre de dos mil veintidós, Eunice García García, ostentándose como síndica única del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, promovió un

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Xalapa, SRX, Sala responsable o Sala Regional.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

juicio de la ciudadanía, ante el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>3</sup>, contra el presidente municipal, secretario, tesorera, director de obras y titular del órgano interno de control, todos del citado Ayuntamiento, por supuestos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**2. Resolución en el juicio local.** El veintiuno de febrero, el Tribunal local determinó declarar fundada la vulneración al derecho de petición de la parte actora; infundada la obstaculización del ejercicio y desempeño del cargo, e infundada la presunta violencia política en contra de las mujeres en razón de género. Asimismo, determinó dejar sin efectos las medidas de protección a favor de la actora, dictadas por acuerdo plenario del TEV, el nueve de noviembre de dos mil veintidós.

**3. Juicio federal SX-JDC-98/2023.** El veintiocho de febrero siguiente, la actora promovió juicio ciudadano federal; el cual fue resuelto el pasado veintidós de marzo por la Sala Regional Xalapa, en el sentido de confirmar la resolución local impugnada y dejar sin efectos las medidas de protección dictadas a favor de la actora en el juicio federal<sup>4</sup>.

**4. Recurso de reconsideración.** Inconforme con ello, el veintiocho de marzo, la hoy actora interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa.

**5. Turno.** Mediante proveído de veintinueve de marzo, el magistrado presidente de la Sala Superior, turnó el expediente al rubro citado a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí

---

<sup>3</sup> En adelante, TEV o Tribunal local.

<sup>4</sup> Resolución que fue notificada a la actora el 23 de marzo.



Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

**6. Tercería.** El treinta de marzo, César Ulises García Vázquez, Óscar Leandro Rosales Gálvez, María del Pilar Martínez Galán y Jesús Corona Álvarez<sup>6</sup> presentaron escrito de tercera en el recurso de reconsideración.

**7. Radicación.** En su oportunidad la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

## II. LEGISLACIÓN APLICABLE

El tres de marzo del año en curso entró en vigor el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

Sin embargo, considerando que su aplicabilidad se suspendió en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presente juicio se resolverá conforme a las disposiciones vigentes de forma previa al citado Decreto.

Lo anterior, porque la aludida determinación en el incidente de suspensión se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintisiete de marzo y surtió efectos

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>6</sup> De autos se advierte que tienen el carácter de presidente municipal, secretario, tesorera municipal y director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz.

el veintiocho siguiente<sup>7</sup>; mientras que la demanda del juicio de mérito se presentó el propio veintiocho de marzo.

De ahí, que le deban ser aplicables las reglas previstas en la Ley de Medios con vigencia anterior a la publicación del Decreto cuya suspensión ha sido decretada<sup>8</sup>.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional, con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

## **III. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano el presente medio de impugnación, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración relativo a que en la sentencia controvertida se analizara la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, se interpretara de forma directa algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; o bien, se advierta notorio error judicial. Aunado a que, el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden

---

<sup>7</sup> En términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal.

<sup>8</sup> Lo cual es acorde con lo establecido en el Acuerdo General 1/2023 por esta Sala Superior.



jurídico nacional que justifique su estudio en la presente instancia.

### **A. Marco jurídico**

Dentro de los medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración cuenta con una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61 párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables, sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un

auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución.

Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

En ese sentido, el artículo 61<sup>9</sup> de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las

---

**<sup>9</sup> Artículo 61**

**1.** El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**a)** En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y **b)** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan



sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>11</sup>, normas partidistas<sup>12</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>13</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución federal;
- Omite el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>14</sup>;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>15</sup>;

---

determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2009.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 17/2012.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 19/2012.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 10/2011.

<sup>15</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver los recursos SUP-REC-57/2012 y acumulado.

## SUP-REC-80/2023

- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>16</sup>;
- Ejercer control de convencionalidad<sup>17</sup>;
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>18</sup>;
- Se argumente el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>19</sup>;
- Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>20</sup>;
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas<sup>21</sup>;
- Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 26/2012.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 28/2013.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2014.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2014.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 32/2015.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 39/2016.



incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>22</sup>, y

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>23</sup>.

Los supuestos anteriores están relacionados, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 68 párrafo 1, de la Ley de Medios, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

## **B. Caso concreto**

En la especie la recurrente cuestiona una sentencia donde la Sala Regional Xalapa confirmó, la resolución del Tribunal local que declaró, por un lado, fundada la vulneración al derecho de petición de la actora y, por otro, infundada la obstrucción del ejercicio de su cargo y la inexistencia de violencia política contra la mujer por razón de género.

### **Sentencia impugnada**

La Sala Regional determinó, esencialmente, que el Tribunal local fue exhaustivo al analizar las pruebas que aportó la actora para acreditar la violencia política contra la mujer por razón de

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 12/2018.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 5/2019.

género, además, motivó adecuadamente su determinación, en la que concluyó que, si bien el dicho de quien denuncia hostigamiento sexual tiene un valor preponderante, lo cierto es que, en el caso, no existían indicios o pruebas circunstanciales que lo acreditaran.

Para arribar a esas conclusiones en la sentencia impugnada se pronunció sobre la prueba pericial en psicología, señalando que no se valoró porque se tuvo por no admitida durante la sustanciación del medio de impugnación y la actora no controvertió tal determinación.

Valoró los audios y enlaces de páginas electrónicas ofrecidas por la actora, y determinó que: i) omitió mencionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pretendía probar; ii) respecto de los audios, no señaló qué pretendía acreditar y iii) del desahogo de los enlaces electrónicos se advertía que las páginas eran inexistentes o no se relacionaban con las manifestaciones de la actora.

Realizó una narrativa de las situaciones en las que la actora adujo ser víctima de acoso sexual por parte del ahora presidente municipal. Especificando, que algunas de éstas ocurrieron de forma previa al ejercicio del cargo (en la etapa de campaña electoral) y otras durante el ejercicio del cargo.

Posteriormente, describió las pruebas que valoró el Tribunal local, consistentes en: i) la certificación del contenido de tres enlaces electrónicos de páginas de redes sociales ofrecidos por la actora: <https://fb.watch/gvPwacAjb/> <https://fb.watch/gvRopOvOR/> <https://fb.watch/gzN2L35eI3/> y ii) dos impresiones de captura de pantallas de lo que, a dicho



de la actora, son conversaciones entre ella y el presidente municipal en la plataforma "WhatsApp", con lo que pretendía probar el acoso sexual.

Sobre las certificaciones de los enlaces electrónicos, señaló que, como lo valoró el TEV, se refieren a un suceso ajeno a la controversia; y respecto de las capturas de pantalla consideró que por ser pruebas técnicas tenían el carácter de imperfectas; por tanto, ambas pruebas sólo generaban un indicio leve.

Abundó, señalando que si el presidente municipal negó ser partícipe de la conversación por "WhatsApp" no debía operar la reversión de la carga de la prueba, porque no existía prueba circunstancial ni el denunciado se encontraba en mejor circunstancia para probar lo contrario.

De igual forma, señaló que, si bien le asistía razón a la actora sobre la falta de valoración de notas periodísticas, lo cierto era que aun valorándose éstas no se llegaría a una conclusión distinta a la del TEV.

Señaló que la inversión de la carga de la prueba deriva de las circunstancias particulares del caso, cuando la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios a fin de justificarlo y, en contra partida, la parte demandada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario.

Aunado a ello, argumentó que la inversión de la carga de la prueba debe considerarse de forma concatenada con otros elementos de convicción, como pudieran ser pruebas

circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Asimismo, señaló que, si bien es posible determinar responsabilidad con sustento en la prueba indiciaria o circunstancial, para ello deben concurrir dos elementos: los indicios y la inferencia lógica. Los indicios deben estar acreditados con pruebas directas, ser plurales, ser concomitantes y estar relacionados entre sí. Lo que es necesario para que la reversión de la carga de la prueba no opere de forma absoluta, sino que se concilien los principios de perspectiva de género y presunción de inocencia.

Atento, a ese marco argumentativo, la Sala responsable analizó los hechos de acoso sexual señalados por la actora desde la instancia local determinando, esencialmente, que los elementos probatorios eran insuficientes para acreditar su dicho.

Del mismo modo, estimó que no le asistía razón a la actora respecto a la indebida motivación y valoración de las pruebas sobre el trato diferenciado que adujo en su perjuicio, por lo siguiente:

- a) Aunque señaló que existen oficios que demuestran que la tesorera no le envió información, a pesar de que ella, como edil, tiene mayor jerarquía que el personal de confianza; de los oficios aportados sólo se advertía que se le señaló un horario de consulta para los estados financieros y la nómina y no que a otros ediles sí se les remitiera dicha información.



- b) La reasignación de su secretaría no le causa perjuicio porque tiene a dos personas más a su cargo, lo que no ocurre con el resto de los ediles.
- c) No se acreditó lo que la actora señaló como un intento quitarle la representación jurídica por instrucciones del alcalde, pues el oficio que lo acredita fue emitido por el Director Jurídico afirmando que la actora, en su calidad de síndica, se negaba a firmar documentación en un emplazamiento a huelga, por lo que solicitaba que asumiera la representación el presidente municipal.
- d) La disposición de un vehículo y de viáticos no afecta el ejercicio de su cargo.

Adicionalmente, argumentó que, el retiro de la Comisión del Registro Civil a la actora, con independencia que el Tribunal local lo tuviera como un acto consentido por controvertirse de forma extemporánea, lo cierto es que se trata de una decisión relativa a la organización interna del ayuntamiento, aunado a que del acta de sesión de cabildo donde se realizaron las reasignaciones no es posible advertir cuáles fueron las razones o criterios que las motivaron, por lo que carecía de atribuciones y elementos para decidir sobre si la actora cuenta con un mejor derecho sobre la mencionada Comisión.

### **Síntesis de agravios**

La actora expone los agravios siguientes:

1. Indebida fundamentación y motivación porque la responsable no sustentó su determinación en los parámetros

## **SUP-REC-80/2023**

que exigen los instrumentos internacionales para resguardar los derechos de la mujer.

2. La Sala Regional carece de una debida integración porque actuó como resolutor quien se ostentó como magistrado en funciones sin fundar y motivar sus facultades legales.

3. Indebida valoración probatoria para determinar que no existe medio de prueba que acredite el acoso sexual, sin adminicular las pruebas ofrecidas para tal efecto; aunado a que erróneamente omitió considerar como de tracto sucesivo los actos del presidente municipal en su perjuicio.

4. La responsable actuó con ligereza sin realizar un análisis constitucional y convencional del caso concreto que tutelara su derecho a contar con un recurso pronto, expedito, eficaz y accesible, pues dejó de valorar la prueba instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana al omitir enlistarla e individualizarla en el contenido de la resolución.

Ello, en contravención con el criterio sostenido por esta Sala Superior el SUP-JDC-1679/2016 respecto a que, en casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de debida diligencia y adoptar una perspectiva de género.

### **Decisión**

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en



relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En efecto, del análisis exhaustivo de la sentencia impugnada, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se avocó a señalar la exhaustividad en el estudio y valoración de pruebas del Tribunal local para determinar que la actora no fue obstaculizada en su cargo ni fue víctima de violencia política de género contra la mujer.

Es decir, la controversia se centró en cuestiones de mera legalidad como lo son analizar si fue debida la valoración probatoria de diversas pruebas documentales, la pericial en psicología, certificación de enlaces electrónicos y capturas de una conversación por "WhatsApp".

Además, de analizar si lo determinado por el Tribunal fue correcto en cuanto a la obstrucción de ejercicio del cargo por darle un trato diferenciado respecto del resto de los ediles, así como la no acreditación del acoso sexual por parte del presidente municipal.

De ello deriva que, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad, porque la sentencia impugnada y el recurso interpuesto atienden cuestiones de exclusiva legalidad.

Esto es así, porque si bien la actora plantea como agravios que la determinación no se ajustó a parámetros internacionales o

## **SUP-REC-80/2023**

que actuó con ligereza sin realizar un análisis constitucional y convencional del caso concreto que tutelara su derecho a contar con un recurso pronto, expedito, eficaz y accesible, como lo exigen los instrumentos internacionales; lo cierto es que tales aseveraciones están relacionadas con su argumento de indebida valoración probatoria en la sentencia impugnada.

En ese sentido, tal argumentación no resulta suficiente para tener por acreditado el requisito especial de procedencia pues la cuestión litigiosa ante la Sala Regional consistió en analizar si, tal como lo razonó el Tribunal local, no se acreditaron los hechos en los que la actora sustentó la obstrucción al ejercicio de su cargo y la comisión de violencia política por razón de género en su contra, cuestión que no implica un estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

Por tanto, con la referencia de la actora a la falta de análisis convencional y con perspectiva de género en realidad se pretende artificiosamente generar la procedencia de su medio de impugnación y que, en consecuencia, la Sala Superior emprenda un nuevo análisis respecto a la debida o indebida confirmación de la sentencia del Tribunal local en la que se resolvió que no se le obstaculizó el ejercicio del cargo, ni se acreditó la violencia política contra la mujer por razón de género al considerar que no se acreditaron los hechos atribuidos a diversos integrantes del ayuntamiento.

Del mismo modo, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un



criterio de interpretación relevante, ni del estudio de la resolución se advierte que exista un notorio error judicial.

Esto, porque la responsable al hacer un análisis de la controversia planteada consideró que la sentencia en la instancia local fue apegada a derecho.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y, tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

En similares términos se resolvieron los juicios SUP-REC-94/2023, SUP-REC-77/2023, SUP-REC-484/2022, SUP-REC-405/2022, SUP-REC-272/2022, SUP-REC-2266/2021 y acumulado, y SUP-REC-758/2021.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### IV. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

## **SUP-REC-80/2023**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez y de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente del asunto, el cual lo hace suyo el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón para efectos de resolución. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.